

DERECHO DEL SUPERIOR RELIGIOSO A REVISAR LAS CARTAS DE SUS SUBDITOS

(Respuesta de la Comisión Intérprete, 27 de noviembre de 1947)

D.—An religiosi exempti, in casibus in quibus Ordinario loci subii-ciuntur, libere possint, ad normam can. 611, litteras nulli obnoxias inspectioni ad eundem Ordinarium mittere et ab eodem recipere.

R.—Affirmative (1).

El canon aludido es del tenor siguiente: “Todos los religiosos, así varones, como mujeres, libremente pueden enviar cartas, sin que a nadie le sea lícito revisarlas, a la Santa Sede y a su Legado en la nación, al Cardenal Protector, a los Superiores mayores propios, al Superior de la casa cuando se halle ausente, al Ordinario del lugar a quien estén sujetos y, tratándose de monjas que están bajo la jurisdicción de los regulares, también a los Superiores mayores de la Orden; e igualmente pueden dichos religiosos, varones o mujeres, recibir cartas de todos éstos, sin que nadie pueda inspeccionarlas.”

Acerca de si los exentos gozaban en algún caso del favor concedido por este canon, respecto del Ordinario de lugar, dividiáanse los autores, inclinándose unos por la negativa y otros por la afirmativa.

Perteneían al primer grupo VERMEERSCH-CREUSEN, FANFANI, EICHMANN, CLAEYS BOUUAERT-SIMENON y, probablemente, WERNZ-VIDAL; y al segundo, SCHAEFER, CORONATA y BERUTTI.

En efecto, VERMEERSCH-CREUSEN (2), al llegar, en la exposición del mencionado canon, al Ordinario del lugar, a continuación de las palabras “a quien estén sujetos”, ponían, a manera de conclusión: “luego nada se concede aquí a los alumnos de las religiones clericales exentas”.

FANFANI (3), después de la cláusula de referencia, preguntaba “*si se había de aplicar también a los religiosos exentos*”, y decía: “Parece que se debe responder *negativamente*, al menos después de la profesión, toda vez que los profesos de religión exenta ya no puede decirse que “estén

(1) AAS, vol XL (1948), p. 301.

(2) *Epit. Iur. Can.*, 4, t. I, n. 712.

(3) *De Iure Retig.*, 2, n. 321, A), 1).

sujetos al Ordinario local”, exceptuadas las monjas y las hermanas, quienes, aun gozando de exención, continúan en muchas cosas sometidas al Ordinario del lugar y, por tanto, pueden comunicar con él libremente”. Es bien chocante que no advirtiera que esta misma razón se podía aplicar también a los religiosos respecto de aquellos casos a los cuales no se extiende la exención de los mismos; pues el hecho de que la exención de las monjas sea más limitada que la de los regulares no afecta a la esencia de la cosa.

EICHMANN (4) decía sencillamente: “Los exentos no tienen libertad de correspondencia con el Ordinario del lugar.”

CLAEYS BOUUAERT-SIMENON (5) se expresaban en estos términos: “En cuanto al Ordinario del lugar, adviértase que los religiosos *exentos*, como no le están sometidos, no pueden tener comunicación libre con el mismo en virtud del canon 611.”

Hemos calificado a WERNZ-VIDAL como probables partidarios de la sentencia negativa, porque al hacer la enumeración de las personas señaladas en el canon 611, cuando llegan al Ordinario del lugar se limitan a poner en letra cursiva las palabras “cui subiecti sunt” (6); de donde parece

(6) *Ius Can.*, t. III, *De Religiosis*, n. 382, b, 1.

lógico inferir lo que les hemos atribuído; ya que, de lo contrario, deberían, o bien no hacer la excepción de subrayar esas palabras, habiendo puesto lo demás del canon en tipo ordinario, o añadir: “*in rebus in quibus ei subiectuntur*”, u otras equivalentes.

Veamos ya cómo se expresaban los del segundo grupo.

“Se plantea la cuestión—advertía SCHAEFER (7)—, respecto de los religiosos exentos, a ver si pueden enviar libremente las cartas al Ordinario del lugar.”

Y contesta que “en el canon se dice: al Ordinario del lugar, al cual estén sujetos. Ciertamente, las monjas y las hermanas, aun cuando estén exentas, se hallan sometidas al Ordinario local en muchas cosas”.

“Igualmente, los regulares exentos en muchas cosas dependen del Ordinario local. Por tanto, los regulares (exentos) pueden también enviar cartas al Ordinario del lugar, al cual están sujetos.”

CORONATA (8), refiriéndose en concreto a la cura de almas y al ministerio del confesonario, dice que por el mismo caso que los regulares dependen en cuanto a esas materias del Ordinario local, síguese que en lo

(4) *Manual de Derecho Eclesiástico*. Traducción de la 3.ª ed. alemana por T. Gómez Pizán, t. I, p. 302, nota 12.

(5) *Man. Iur. Can.*, 3, t. I, n. 669, 2.

(7) *De Religiosis*, 4, n. 1193.

(8) *Institut. Iur. Can.*, 3, vol. I, n. 618, p. 800, nota 11.

concerniente al ejercicio de las mismas gozan de libre comunicación epistolar con el Ordinario del lugar.

Por último, BERUTTI (9), después de haber especificado quiénes caen bajo el nombre de *Ordinario del lugar*, agrega que los religiosos exentos pueden comunicar libremente con él por escrito en todas aquellas cosas que por prescripción del derecho están bajo su dependencia.

La Comisión Intérprete dió la razón a estos últimos en la respuesta que al principio de estas líneas hemos transcrito.

En general, los casos en que los exentos se hallan sometidos al Ordinario del lugar, y, por consiguiente, pueden comunicar libremente con él por carta, son todos aquellos que guardan relación con la cura de almas y con la administración de los sacramentos al pueblo cristiano.

A quienes deseen enterarse más en particular de los mismos, nos permitiremos remitirlos a nuestro tratado sobre "La exención de los religiosos".

* * *

Y ahora dedicaremos unas páginas a tocar, siquiera sea ligeramente, algunos puntos relacionados con el tema enunciado en el epígrafe, o, lo que es igual, con el canon 611.

Conforme habíamos dicho ya en otro lugar, en cuanto a la correspondencia con las demás personas, fuera de las exceptuadas en este canon, el derecho ni manda ni prohíbe su inspección a los Superiores religiosos, quienes, por consiguiente, deberán atenerse a lo que dispongan las constituciones del propio Instituto (10). Ahora bien, en éstas se encuentra cierta variedad. En efecto, unas se lo imponen como verdadera obligación, otras lo autorizan simplemente y otras sólo exigen que los religiosos envíen y reciban la correspondencia por medio del Superior.

De suyo, ateniéndose únicamente al derecho común, la generalidad de los autores admite que los Superiores religiosos pueden, en virtud de la potestad dominativa, revisar la correspondencia de los súbditos y, si el caso lo requiere, interceptarla; ya que, de lo contrario, se podían seguir serios inconvenientes que los Superiores tienen obligación de impedir. Por eso algunos autores consideran la correspondencia epistolar como un apéndice de la clausura religiosa; y, así como lo concerniente a las visitas que hacen o reciben los religiosos cae dentro del control del Superior, algo parecido se ha de aplicar a la comunicación por carta.

(9) *Institut. Iur. Can.*, vol. III, *De Religiosis*, n. 12.

(10) *Código de Derecho canónico*, publicado por la B. A. C., 2.ª ed., p. 249.

Dichas razones no existen cuando la correspondencia se refiere a las personas exceptuadas en el canon 611, ni tratándose de aquellos religiosos que por concesión particular gozan del privilegio de correspondencia cerrada, toda vez que en el primer supuesto queda a salvo la dependencia religiosa, en primer lugar por la concesión del derecho, y en segundo lugar por la calidad de las personas con quienes dicha comunicación epistolar se mantiene. Y en cuanto a los religiosos que disfrutaban del privilegio mencionado para con toda clase de personas, antes de concedérselo exigen las respectivas constituciones que se hallen adornados de las dotes necesarias, a fin de evitar los inconvenientes a que arriba aludíamos.

Sirvan los siguientes ejemplos para probar la afirmación que antes hicimos.

BASTIÉN (11) afirma rotundamente que los Superiores religiosos tienen el *derecho* y el *deber* de inspeccionar la correspondencia de los súbditos, exceptuada la que señala el canon 611.

CANCE (12) emplea un lenguaje más suave, y se contenta con decir que *pueden leerla*, si las constituciones no lo *prohiben*.

RIAL (13) considera la inspección de la correspondencia como un medio que contribuye en gran manera a la conservación de la disciplina y del espíritu religioso.

Mas tampoco debemos pasar en silencio la opinión particular de CORONATA (14), para quien no aparece clara la mente del Código acerca de si se muestra o no partidario de las constituciones que conceden a los Superiores el derecho y el deber de inspeccionar la correspondencia de los súbditos. Si el canon, añade, se compara con las *Normas* del año 1901, no parece favorable a dicha inspección. Pero luego termina diciendo que es preciso atenerse a lo que dispongan sobre el particular las constituciones o las costumbres vigentes en la religión; de suerte que si las constituciones conceden al Superior esa facultad, se presume que los religiosos, por el hecho de hacer la profesión, renuncian a su derecho acerca del secreto de la correspondencia epistolar, dentro de los límites que las constituciones establezcan. A continuación reproduce el texto del artículo 179 de las mencionadas *Normas*, cuyo tenor es como sigue: "Las cartas que las Hermanas envíen y las que reciban pasarán por mano de las Superiores locales, quienes las pueden leer, según su discreción. Harán uso de dicha

(11) *Directoire Canonique*, 3, n. 285.

(12) *Le Code de Droit Canonique*, t. 2, n. 73, 3.

(13) *Canones del Código Canónico sobre las Religiosas*, 3, n. 434.

(14) *Institut. Iur Can.*, 3, vol. I, n. 618.

facultad ateniéndose a las normas de la prudencia y de la caridad." Pone luego el autor la siguiente apostilla: "En el Código no se reconoce tal derecho expresamente, sino sólo implícitamente, conforme a las constituciones"; con lo cual casi viene a echar por tierra lo que antes afirmara.

No estará de más recordar lo que disponen los *Estatutos* relativos a las *Hermanas externas*, que, por haber sido publicados con posterioridad al Código, pueden servir de norma directiva para la interpretación del mismo. Pues bien, en el número 102 se expresan de esta forma: "Antes de abrir cualesquiera carta que las Hermanas reciban de los extraños, y de cerrar las que ellas quieran enviarles, las entregarán siempre a la Superiora para que las revise conforme le dicte su prudencia." Aquí ya aparece bien clara la mente de la Iglesia en favor del derecho de la Superiora a enterarse del contenido de la correspondencia.

¿CABE AÑADIR AL ELENCO DE LAS PERSONAS ENUMERADAS EN
EL CANON 611 ALGUNA OTRA CON QUIEN LOS RELIGIOSOS PUEBAN
MANTENER LIBRE CORRESPONDENCIA?

Varios autores contestan afirmativamente.

BATTANDIER (15) incluye, a tal efecto, entre los Superiores mayores a sus respectivos consejeros o asistentes. Se podrá tal vez objetar, advierte, que los consejeros o asistentes, en realidad, no son Superiores, y, por consiguiente, que no pueden disfrutar de aquel privilegio. A esto se responde, añade, que la S. Congregación lo concede casi siempre. Por ese medio se alivia el trabajo de los Superiores general y provincial, a quienes, de lo contrario, habrían los súbditos de enviar toda la correspondencia que quisieran substraer a la inspección del Superior local. Además, los consejeros, reunidos en consejo, forman un todo con el respectivo Superior.

CHELODI (16) se adhiere a la opinión de BATTANDIER y agrega que tal es la práctica recibida.

En cambio, VERMEERSCH-CREUSEN (17) y WERNZ-VIDAL (18) no admiten que los mencionados consejeros de suyo gocen de semejante derecho, sino únicamente que se lo pueden conceder las constituciones.

Las *Normas* de la S. Congregación de Ob. y Reg., del 28 de junio de 1901, a que antes aludimos, en el artículo 180, eximían de toda inspec-

(15) *Guide Canonique*, 6, n. 243, p. 205, nota 2.

(16) *Ius de personis*, n. 278, p. 435, nota 2.

(17) *Epit. Iur. Can.*, 4, I, n. 712.

(18) *Ius Can.*, t. III, *De Religiosis*, n. 382.

ción, respecto de las Superiores subalternas, la correspondencia de las religiosas con la Superiora general, o con la provincial, y con sus consejeras o asistentes (19).

Según BERUTTI (20), en las diócesis donde hay nombrado un Delegado o Visitador de religiosas parece que éstas pueden comunicar libremente con él por carta. Lo mismo opina CREUSEN (21).

Importa consignar la advertencia de VERMEERSCH (22) cuando dice que el derecho concedido por el canon 611 no sólo se extiende a dejar libre de toda inspección la correspondencia con los ahí mencionados, sino que también otorga a los religiosos facultad inviolable para escribirles cuando lo crean conveniente.

Tampoco debemos pasar en silencio lo que dice, por ejemplo, BERUTTI (23): "Que no obraría ilícitamente el religioso si, con justa causa, envía o recibe dicha correspondencia sin que pase por mano del Superior local."

Habría justa causa para proceder de ese modo cuando un religioso teme con fundamento que al Superior local no le agradará que comunique directamente con el Superior mayor.

¿QUÉ DECIR DE LA CORRESPONDENCIA CON LOS CONFESORES?

Ya hemos visto que el canon 611 no los incluye entre los exceptuados.

En cuanto a los autores, hay entre ellos variedad de pareceres acerca de esto.

VERMEERSCH-CREUSEN (24) estiman que el Código no aprueba la libre correspondencia por parte de las religiosas, y, por lo mismo, que para tenerla necesitan éstas autorización de la Superiora.

BATTANDIER (25) atestigua que en las constituciones de algunos Institutos religiosos, v. gr., de las Oblatas de la Asunción, de Nimes, se pretendió incluir a los confesores entre las personas con quienes pudieran las religiosas tener libre correspondencia epistolar, y la S. Congregación no quiso aprobarlo, a causa de los abusos a que dicha práctica puede dar lugar, sobre todo en comunidades de mujeres. Pero como, por otra parte, puede también a veces ocurrir que un religioso necesite escribir a su confesor,

(19) Aunque el texto de ese artículo se refiere directamente a *las religiosas*, extiéndase también a *los religiosos* en virtud de la indicación consignada al principio de dichas *Normas*.

(20) *Instit. Iur. Can.*, vol. III, *De Religiosis*, n. 124, p. 280, nota 3.

(21) *Religiosos y Religiosas*, adaptación española por Zalba, n. 295, 1.º.

(22) *Epit. Iur. Can.*, I, n. 172.

(23) *Ob. cit.*, n. 124.

(24) *Ob. y lug. cit.* en la nota 22.

(25) *Guide Canonique*, n. 246.

cuando tal acontezca bastará que pida permiso al Superior, y éste deberá concedérselo, en cuyo caso ya no podrá leer la carta del súbdito al confesor ni tampoco la respuesta a la misma. La petición del permiso, añade, es ya de suyo un preservativo suficiente para impedir los abusos que de otra suerte pudieran introducirse. Tal fué el motivo de la prohibición hecha al Superior para que no pusiera obstáculo a semejante correspondencia, según consta por el comunicado de la S. Congregación a las *Hermanas de la Orden Tercera de San Francisco*, Angers, 22 de febrero de 1875, ordenando borrar de las constituciones el texto donde se les prohibía escribir al confesor cartas de conciencia.

Según CHELODI (26), el canon 611 omitió intencionadamente la excepción en favor del confesor, para precaver el peligro de abusos. Mas, por otra parte, añade, no se debe coartar la libertad de conciencia. Si, pues, algún religioso quiere escribir a su confesor, pida licencia al Superior, y éste deberá concedérsela sin dificultad, y luego se abstendrá de leer las cartas.

SCHAEFER (27) coincide con CHELODI en este punto.

En cambio, BERUTTI (28) no se muestra tan decidido en lo de imponer a los Superiores la obligación de autorizar dicha correspondencia; se contenta con remitir a la prudencia y caridad de los mismos el concederla *en casos particulares* (subraya el autor), si lo juzga conveniente. Pero concuerda con los anteriores en lo que atañe a inhibirse de leer las cartas.

Las religiosas, tanto las de votos solemnes como las de votos simples, que residan en cualquier casa enclavada dentro de la provincia eclesiástica vallisoletana, esto es, en la archidiócesis de Valladolid y en las diócesis de Astorga, Avila, Ciudad Rodrigo, Salamanca, Segovia y Zamora, disfrutan de libre correspondencia con su respectivo confesor y con el director espiritual. Se lo ha concedido el Concilio Provincial celebrado en Valladolid el año 1930, cuyo Decreto 107 dice así: "A todas las religiosas se les autoriza para enviar las cartas vulgarmente denominadas *de conciencia* al propio confesor o también al director espiritual por parte de aquellas religiosas a quienes el Ordinario se lo haya concedido a tenor del canon 520, § 2."

El Concilio nada dice en lo tocante a la contestación de los mismos a las religiosas; pero es lógico aplicar la última parte del canon 611, o sea que tampoco pueden las Superiores enterarse de su contenido.

(26) *Ius de Personis*, n. 278, p. 435, nota 2.

(27) *De Religiosis*, 4, n. 1194, 7.

(28) *Institut. Iur. Can.*, vol. III, *De Religiosis*, n. 124.

¿PUEDEN LOS SUPERIORES LEER LAS CARTAS "DE CONCIENCIA"
ENVIADAS POR LOS SÚBDITOS AL CONFESOR O AL DIRECTOR ESPI-
TUAL, CUANDO NI LAS CONSTITUCIONES NI UN DECRETO ANÁLOGO
AL QUE DEJAMOS CONSIGNADO SE LO PROHIBE?

Concuerdan los autores en afirmar que, por regla general, no lo deben hacer. Cuando les entre sospecha fundada de que los súbditos abusan, valiéndose de aquel marchamo para tratar otros asuntos, algunos opinan que pueden los Superiores leer lo necesario hasta cerciorarse de si tratan o no cosas de conciencia; pero otros niegan tal derecho a los Superiores y únicamente les conceden que puedan rasgar dicha correspondencia, sin leerla; otros apuntan como solución que lo pongan en conocimiento del Ordinario, para que éste provea según su prudencia, y otros, finalmente, proponen que el Superior retire el permiso concedido al súbdito de enviar tales cartas, advirtiéndole que si quiere continuar haciéndolo, aquél se reserva el derecho de leerlas.

Reproduzcamos algún testimonio, comenzando por citar los de estos últimos:

VERMEERSCH, a quien aluden y siguen varios autores, dice así (29): "Por regla general, el Superior puede prohibir al súbdito el recibo de cartas que traten asuntos de conciencia y advertirle que abrirá las que él envíe, sea cualquiera la inscripción con que vayan anotadas. Si, a pesar de todo, el súbdito vuelve a enviar cartas declarando que contienen asuntos de conciencia, parece que cede el derecho que pudiera tener al secreto... Lo dicho acerca de las cosas de conciencia igualmente se deberá extender a todas las demás que de algún modo exijan secreto."

LARRAONA (30) observa cómo, según los doctores, las cartas de conciencia, en caso de prudente sospecha, no están inmunes de la censura e inspección. Y cita a S. Ligorio, Noldin, Genicot-Salmans y Busquet.

PRUMMER (31), después de advertir que el Superior está obligado al secreto natural respecto de las cosas que haya leído en las cartas sometidas a su inspección, agrega: "Es también muy conveniente, y aun tal vez necesario, que se abstenga de leer las cartas que ciertamente contienen cosas pertenecientes al fuero de la conciencia."

GOYENECHÉ (32) declara que la sentencia común de los autores faculta al Superior para prohibir a sus subordinados las cartas de conciencia,

(29) *Periódica*, V, pp. (53)-(55).

(30) *Comment. pro Religiosis*, II, p. 185.

(31) *Man. Iur Can.*, 5, q. 253, n. 5.

(32) *De Religiosis*, n. 77.

toda vez que no se puede demostrar el derecho de los religiosos a tal género de correspondencia (33); mas también advierte que si las permite, no le es lícito abrirlas, ya que dichas cartas, por su misma naturaleza, son secretas, en tal forma que a veces puede andar por medio el sigilo sacramental. Con todo, si el Superior sospecha con fundamento que no se tratan en ellas asuntos de conciencia, puede informarse leyendo lo que sea necesario para salir de la duda, suspendiendo la lectura tan pronto como advierta que realmente contienen asuntos de conciencia.

FANFANI (34), siguiendo su método de proponer dudas sobre los puntos de alguna importancia, inquiere, a propósito del que nos ocupa, si puede el Superior leer la correspondencia que lleva la inscripción "casos de conciencia". Responde que de ordinario se debe contestar *negativamente*. Las razones que alega son idénticas a las de GOYENCHE, atrás consignadas, y también admite que en caso de duda fundada puede leer lo estrictamente necesario para desvanecerla.

BASTIEN abunda en el mismo sentir (35).

RIAL (36), en cambio, estima que a esta clase de correspondencia se la debe suponer exenta de toda inspección, lo mismo que la concerniente a las personas exceptuadas en el canon 611. Y en cuanto al remedio de los abusos que pueden introducirse, advierte que "si una Superiora tuviese fundamento para sospechar que una religiosa abusa de este recurso enviando cartas, aun a sacerdotes, con la nota *de conciencia* sin serlo, debería denunciarlo al Ordinario y estar a lo que él en su prudencia dispusiera". De donde se infiere que este autor es partidario de aplicar al caso presente la norma del canon 520, § 2, respecto de los abusos que pueden originarse con motivo del confesor especial.

REGATILLO (37) se adhiere al parecer de RIAL, y a renglón seguido del párrafo que acabamos de reproducir agrega por su cuenta: "Si en verdad van dirigidas—las cartas *de conciencia*—al director espiritual, la Superiora no puede leerlas; pero tiene derecho a romperlas o no darlas curso, o a prohibir el que traten por escrito de cosas espirituales, a no ser con el confesor; o a mandar que se le entreguen a ella abiertas, con derecho a leerlas.

(33) CANCE, remitiendo a la *Rev. des Comm. Rel.*, 1925, pp. 122-125, afirma que los religiosos no pueden enviar cartas de conciencia a un confesor sin permiso del Superior, y que a éste le pertenece juzgar en qué medida puede o debe autorizar dicha correspondencia (*Le Code de Droit Canonique*, t. II, n. 73, p. 123, nota 2).

(34) *De Iure Relig.*, 2, n. 321.

(35) *Directoire Canonique*, n. 285, p. 177, nota 1.

(36) *Cans. del Cod. Can. sobre las religiosas*, n. 435.

(37) *Casos de Derecho canónico*, t. I, n. 468, e *Institut. Iur. Can.*, vol. I, n. 741.

Esto exige el secreto natural, y esto puede hacer la Superiora en rigor de derecho; pero la equidad, la caridad y la prudencia pueden exigir, según las circunstancias, que proceda con menos rigor.

Otro tanto se diga de las cartas del director a la religiosa.”

¿ES CONVENIENTE LA DIRECCIÓN ESPIRITUAL POR CARTA?

No pertenece a este lugar ocuparnos de lo que opinan acerca de estos autores ascéticos.

Los canonistas, por lo común, se muestran poco favorables a esa clase de correspondencia, como vamos a ver.

“Los asuntos de conciencia—son palabras de SCHAEFER (38)—, a ser posible, deben ventilarse en el confesonario, no por carta, dado el peligro que pueden correr las cartas de perderse o de que las abran y se divulgue su contenido.”

En términos parecidos se expresa RIAL (39): “Sobre estas cartas—dice—conviene advertir (que) no deben enviarse sino en casos raros y de verdadera necesidad; esta correspondencia ni siempre es conveniente al espíritu ni está exenta del peligro de un extravío y de que otros se enteren de su contenido.” Pero no juzgamos aceptable lo que añade a continuación en cuanto a la necesidad de licencia especial del Ordinario para que las religiosas puedan escribir cartas de conciencia a los que no son sus confesores, porque la correspondencia sobre tales asuntos, agrega, supone en el confesor a quien se envía alguna dirección espiritual, y ésta no es lícita sin licencia especial del Obispo.

Menester es distinguir. Esa manera de expresarse parece confundir la dirección espiritual por carta con la dada en el confesonario. Ciertamente para esta última se requiere autorización del Ordinario, mas no para la primera. Se comprende la necesidad de la licencia en aquella hipótesis, porque muy bien puede ocurrir que alguna vez sea necesario, o por lo menos conveniente, dar la absolución sacramental a la dirigida, lo cual, como es claro, no acontece en la dirección por carta. De ahí la diferencia entre ambas hipótesis y la razón de que en un caso haga falta el permiso del Ordinario, en el cual va ya incluida la jurisdicción para confesar a la religiosa, y en el otro, no.

BASTIEN (40) prescinde de los inconvenientes en que los autores anteriormente citados se fijaban, y, atendiendo a la dirección en sí misma,

(38) *De Religiosis*, 4, n. 1.196.

(39) Ob y l. cit. en la nota 36.

(40) *Directoire Canonique*, n. 371, p. 236, nota 1.

tampoco se muestra partidario de ella, como lo atestigua el párrafo siguiente, que a la letra dice así: "En cuanto a las cartas de dirección (espiritual) enviadas a otros que no sean los confesores, creemos que rara vez son útiles. Dios da a los religiosos y a las religiosas los medios de santificarse en los lugares donde la obediencia los coloca. Puede ocurrir, sin embargo, que en los pueblos y ciudades pequeñas sean insuficientes los medios de dirección. En tales circunstancias, que no son las que contemplábamos al hacer la anterior afirmación, es indudable que la mencionada correspondencia epistolar puede ser de positiva utilidad."

CÓMO DEBEN PROCEDER LOS SUPERIORES EN LA INSPECCIÓN DE LAS CARTAS

Ya hemos visto que las *Normas* del año 1901, en el artículo 179, les recomendaban tres cosas: la prudencia, la caridad y el secreto.

O, como advertía FERRARIS (41), que no se dejen llevar de la curiosidad o de la pasión.

En cuanto a la obligación que los Superiores tienen de guardar secreto en orden a las noticias adquiridas por la lectura de las cartas, enseñan los autores que se trata: *a)* de un secreto profesional y de derecho natural; *b)* que su quebrantamiento puede llegar a constituir falta grave; *c)* que el Superior no debe presumir fácilmente el permiso del súbdito para revelar el contenido de las cartas, y *d)* que su fiel observancia, aun en las cosas pequeñas, contribuye grandemente a fomentar la confianza de los súbditos, al paso que el incumplimiento de ese deber sagrado puede ocasionar lamentables consecuencias; entre otras, que los súbditos caigan en la tentación de mantener correspondencia clandestina.

Mas también admiten los autores que el Superior puede hacer uso del conocimiento adquirido por la lectura de la correspondencia sometida a su inspección, cuando lo reclame el bien de la corporación o el del particular, y también para comunicarlo a los Superiores mayores, obrando siempre con toda prudencia y discreción.

No pondremos punto final sin haber antes insertado las atinadas observaciones que tocante a la correspondencia de los religiosos con su familia en determinadas circunstancias hace CREUSEN (42), a saber: "La caridad puede exigir que el Superior no se entere de ciertos secretos de familia que el corresponsal, por ejemplo, el padre o la madre, no quiere

(41) *Prompta Bibl.*, v. *Litterae*, n. 10.

(42) *Religiosos y Religiosas*, adapt. española por ZALBA, n. 295, 3.º.

legítimamente comunicar más que al destinatario. Notemos, sin embargo, que los padres y amigos de los religiosos saben, generalmente, que su correspondencia puede ser abierta y tienen confianza en la discreción de los Superiores. Con todo, si indicaran en el sobre: "asunto personal", nos parece que convendría que el Superior no se informara del *contenido* de la carta. Pero si sospechara un abuso, podría no entregar estas cartas, con o sin previo aviso dado al inferior."

Nadie dejará de reconocer lo razonable de tales indicaciones, y a buen seguro que ningún Superior desatenderá las peticiones que acerca de eso le hagan los súbditos en casos particulares, cuando especiales circunstancias de familia lo aconsejen.

FR. SABINO ALONSO MORAN, O. P.

Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca